

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-0334-2017

Sede o Regional:

Gede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 16/03/2017 Hora: 16:46:30.7...

Follos:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0267 del 28 de Febrero de 2017, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa FATINTEX S.A.S identificada con NIT 900957208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276.

Que en el mencionado Acto administrativo se hicieron unos requerimientos los cuales fueron verificados por Funcionarios de Cornare en visita realizada el 07 de Marzo de 2017, de la cual generó el informe técnico 131-0428 del 10 de Marzo de 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

El día 07 de Marzo de 2017, se realizó visita de control y seguimiento en el Municipio de Guarne, Vereda La Clara, para verificar el cumplimiento de los requerimientos exigidos mediante Resolución No 112-5166 del 14 de Octubre de 2016, por medio de la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión inmediata de actividades de vertimiento no doméstico, y para verificar el requerimiento realizado por La Corporación en el Auto No 112-0267 del 28 de Febrero de 2017, por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a FATINTEX S.A.S; en dicha visita se logró la Empresa FATINTEX S.A.S no acató los requerimientos evidenciar que establecidos en los mencionados. Actos Administrativos, ya que no suspendieron los vertimientos no domésticos, ni se completó el trámite de permiso de vertimientos, violándose con ello el DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. RESOLUCIÓN 112-5166 del 14 de Octubre de 2016, que impone Medida Preventiva de Suspensión inmediata de actividades. Auto 112-0267 del 28 de Febrero de 2017 que inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter



Ambiental y requiere suspender de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales no domésticas.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0428 del 10 de Marzo de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "En visita realizada el día 07 de marzo del 2017, se procedió a inspeccionar tres (3) sitios así, 1. Descarga ARnD Fatintex S.A.S, 2. Descarga Quebrada La Mosca y 3. STARnD Fatintex S.A.S. Bodega No. 34.
- Descarga ARnD Fatintex S.A.S: Previamente se tenía identificado el punto de descarga del sistema de tratamiento de ARnD de Fatintex S.A.S; en el lugar se observó descarga continua de aguas residuales no domésticas de color rojo a un canal abierto que tributa a la Quebrada La Mosca 250 metros aguas abajo y después del puente de La Autopista Medellín-Bogotá
- Descarga Quebrada La Mosca: El canal abierto descarga sobre el costado izquierdo de la quebrada La Mosca, el día de la visita se observa que a la Quebrada La Mosca alcanza a llegar el efluente de color rojo el cual se diluye en el caudal de la fuente hídrica identificándose hasta unos 100 metros aguas abajo de la descarga
- STARnD Fatintex S.A.S. Bodega No. 34. Parque Industrial Rosedal: La Empresa Fatintex, al interior de sus instalaciones se encontraba desarrollando las actividades de termofijado y teñido de tela, con dichas actividades se estaba generando un vertimiento de color rojo que es direccionado hacia el STARnD, y que finalmente es descargado a la Quebrada la Mosca. No se observó sistema de enfriamiento en la STARnD y según reporte interno el proceso se lleva a aproximadamente 180°C y la salida de las aguas de los equipos industriales son entre 60-80°C para verter al STARnD, para finalmente descargar a una temperatura cercana a los 50°C en canal que 250 metros aguas abajo tributa al cauce la quebrada la Mosca.



Sustancias Químicas: En la empresa Fatintex se evidenció el uso de sustancias químicas tales como hidróxido de sodio, hidrosulfito de sodio, ácido acético glacial y diversos tipos de colorantes a nombre de la empresa Gamacolor

Otras observaciones:

Se evidencia incumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de vertimiento no doméstico impuesta por Cornare en la Resolución No. 112-5166 del 14 de Octubre del 2016 y el artículo cuarto del Auto No. 112-0267 del 28 de Febrero del 2017.

- La Empresa Fatintex S.A.S, no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos; el trámite fue iniciado y actualmente la información se encuentra en evaluación por parte del Grupo de Recurso Hídrico de Comare.
- El no contar con mecanismo de enfriamiento implementado en la STARnD, se evidenció aparte del vertimiento de color, emanación de vapor de agua en el vertimiento industrial realizado a al canal que descarga a la quebrada la Mosca, lo que se transmite como contaminación térmica".

CONCLUSIONES

- "La Empresa Fatintex S.A.S., no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales no domésticas-ARnD generadas en el desarrollo de las actividades de teñido de tela.
- Se incumplió la medida preventiva de suspensión de vertimiento no doméstico impuesta por Comare en la Resolución No. 112-5166 del 14 de Octubre del 2016 y el artículo cuarto del Auto No. 112-0267 del 28 de Febrero del 2017.
- Se identificó que las actividades realizadas por la Empresa Fatintex S.A.S., estaban generando vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD, las cuales pasan a través de un STARnD, que no remueve color, ni tampoco cuenta con un sistema de enfriamiento, por lo que se evidencia en el punto de descarga un efluente de color rojo del cual emanaba vapor".

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0428 del 10 de Marzo de 2017, se puede evidenciar que la Empresa FATINTEX S.A.S identificada con NIT 900957208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a FATINTEX S.A.S identificada con NIT 900957208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1234-2016
- Informe técnico 131-1354-2016
- Informe técnico 131-1687-2016
- Informe técnico 131-0243-2017
- Informe técnico 131-0428-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Empresa FATINTEX S.A.S identificada con NIT 900957208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

 CARGO PRIMERO: Realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas sin contar con el respectivo permiso exigido por la Corporación, esto en contraposición con El DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.



 CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento a la "MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de todo de todo vertimiento de aguas residuales no domésticas que se adelanten en KM 24 de la Autopista Medellín Bogotá, Parque industrial Rosendal (Colpisos) Bodega No. 34, Impuesta mediante Resolución No 112-5166 del 14 de Octubre de 2016, lo anterior en contravención con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa FATINTEX S.A.S identificada con NIT 900957208-7, representada legalmente por JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276 de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No.053180325974, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Subdirección de Servicio al Cliente en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546-16-16.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía 98.461.276, en su calidad de representante legal de la empresa FATINTEX S.A.S identificada con NIT 900957208-7.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la empresa FATINTEX S.A.S identificada con NIT 900957208-7, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados

Ruta: ww.Gastión Ambiantaly: SOCiah participativa y transparente F-GJ-75N.06





ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISITNA GIRALDO PINEDA Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180325974 Fecha: 13/03/17 Proyectó: Andrés Z. Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.